**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**
Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primer Instancia Radicado 2018-283, informando que, la parte demandante no ha adelantado las gestiones tendientes notificar al demandado. Sírvase proveer.

**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**
**Secretaria**

**Auto Sustanciación No. 1284**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a continuación, de oficio, en este proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **LINA MARIA DUQUE CASTRILLON**, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PARTIME S.A**, sobre la aplicación del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

La demandante **LINA MARIA DUQUE CASTRILLON**, a través de abogado, el 06 de julio de 2018 presentó demanda ordinaria en contra de **PARTIME S.A.**

Mediante auto del 23 de julio de 2018 se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado para lo cual se libró la respectiva comunicación (fl. 52), la notificación fue retirada el 01 de agosto de 2018.

El apoderado judicial el 13 de agosto de 2018 aporto la constancia de envió de la notificación por correo certificado, el despacho expidió el aviso citatorio.

Con auto de sustanciación N° 335 del 24 de febrero de 2020, se requirió al apoderado judicial para que cumpliera con las cargas procesales, esto es, retirar el aviso citatorio y si deseaba continuar con el proceso.

Hasta el día de hoy, siendo la última actuación de del 24 de febrero de 2020 y hasta la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno después de transcurrido un (01) año y ocho (08) meses.

El proceso objeto de análisis fue iniciado y en virtud de reunir los presupuestos formales consecuentemente se admitió la demanda, hecho acaecido hace ya un tiempo suficiente sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad.

Con esa actitud pasiva y absolutamente desinteresada, se está cargando el despacho de procesos que en la práctica nada aportan a la correcta, eficaz y pronta administración de justicia que se halla consagrada en postulados constitucionales y legales, lo que a su paso genera el caos en la jurisdicción laboral, pues, sin razón conocida, como se dijo, se engrosan los anaqueles de los despachos judiciales con asuntos en los cuales al parecer la parte actora ha perdido todo interés en tramitar o impulsar y por ende finiquitar.

Esta decisión se adopta en obedecimiento a los principios y postulados constitucionales y legales que propugnan por una rápida, pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, así como del numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, dispone como uno de los deberes del Juez el de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", deber que orienta

al Juez como un verdadero director del proceso, apartándolo de la antigua concepción según la cual el Juez era apenas un mero espectador de la litis, convirtiéndose según el nuevo derecho, en un partícipe activo del juicio, actuando con imparcialidad y en la búsqueda de la realización de una verdadera justicia social.

Como ya se advirtió la inactividad del proceso quebranta de una manera flagrante y grave aquellos postulados y normas, que por demás propenden el cabal cumplimiento de la función pública de impartir justicia.

Ahora bien, como lo sostuvo nuestra Honorable Corte Constitucional, se tiene que para efectos de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, existe la figura denominada "contumacia" prevista en el artículo 30 del Código Sustantivo Laboral y de la Seguridad Social, que a la letra consagra: .

> ***"(…) Paragrafo: Si trascurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez órdenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente".***

En el presente caso, el expediente ha permanecido en la secretaría por un (01) año y ocho (08) meses., sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad, por lo que el Juzgado acogiéndose a la norma citada ordenando el archivo del proceso sin lugar a condena en costas por no haberse generado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DE OFICIO** y por darse los presupuestos contemplados en el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al haber permanecido el expediente durante más de un (01) año y ocho (08) meses sin trámite alguno para lograr la notificación del demandado, **SE DECRETA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LINA MARIA DUQUE CASTRILLON** en contra de la **PARTIME S.A -.**

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia promovido por **LINA MARIA DUQUE CASTRILLON** en contra de la **PARTIME S.A -..**

**TERCERO:** Se dispone el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**
**Juez**

Por Estado Número **214** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, enero 11 de 2022.

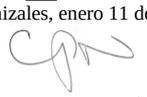

**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**
**SECRETARIA**